

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

PABLO COLÓN MÉNDEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurridos

KLRA201700178

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo

Sobre: Archivo de
Apelación por
Tardía

Caso Número:
B-05985-16S

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el recurrente, Pablo Colón Méndez, y solicita que revisemos la resolución final del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitida el 14 de febrero de 2017, confirmando una resolución previa dictada por la Directora de la División de Apelaciones. Mediante dicho pronunciamiento, se desestimó la apelación incoada por el recurrente por haberse instado tardíamente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El señor Pablo Colón Méndez trabajó para la compañía *Gas Secure Solutions* desde el 9 de julio de 1998 hasta el 31 de agosto de 2016. Posteriormente, el recurrente presentó solicitud de beneficios de desempleo en septiembre de 2016. El Negociado de Seguridad de Empleo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, luego de evaluar las posturas, tanto del patrono como la del recurrente, concluyó que no era elegible para recibir los beneficios del desempleo. Lo anterior dado a que se

concluyó que el recurrente había sido despedido por violar varias de las normas de la empresa para la cual trabajaba. Consecuentemente, determinó que el recurrente estaba descalificado de los beneficios a tenor con la Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 704. La aludida determinación fue notificada el **17 de noviembre de 2016**.

Por estar en desacuerdo con el pronunciamiento, el recurrente presentó una Solicitud de Audiencia ante la División de Apelaciones el día **5 de diciembre de 2016**. Luego de evaluada la petición, la Directora de la División de Apelaciones determinó que la apelación había sido presentada tardíamente, y sin que se estableciese una justa causa para establecer circunstancias especiales que justificaran la apelación tardía. Por ello, y a tenor con la Sección 5(f) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA 705(f), se desestimó la apelación y se ordenó el archivo de la misma.

Oportunamente, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para impugnar la resolución emitida. No obstante, luego de examinar la evidencia que obraba en el expediente administrativo, únicamente en cuanto a la apelación tardía instada por el reclamante, se confirmó la inelegibilidad de éste para recibir los beneficios por desempleo.

Inconforme el recurrente, por derecho propio, acude ante este Foro para solicitar la revisión de la determinación del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En su escrito arguye que, contrario a lo que plantea su ex - patrono, no cometió ninguna falta o delito.

Luego de evaluada la postura de la parte recurrente, y contando con copia del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II**A**

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA 701 *et seq.*, creó el Negociado de Seguridad de Empleo. Dicha entidad tiene como finalidad proveerle la seguridad de empleo y facilitar las oportunidades de trabajo, por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo. Además, provee para el pago de compensación a personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. Los requisitos de elegibilidad para el programa de beneficios por desempleo los establece la sec. 4(a)(1) de la Ley 74, *supra*, 29 LPRA 704(a)(1). A tenor con éstos un trabajador asegurado debe cumplir con las siguientes condiciones: (a) haber notificado oficialmente su desempleo; (b) haberse registrado para trabajar con una oficina del servicio de empleo; (c) haberse registrado para recibir crédito por semana de espera o haber sometido una reclamación por beneficios, según sea el caso; y (d) participar de los servicios de reemplazo disponibles, tales como programas de ayuda en la búsqueda de empleo.

La elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a trabajadores asegurados desempleados. Sin embargo, existen circunstancias por las cuales se puede descalificar a un trabajador asegurado. En cuanto a este aspecto, la sección 4(b) de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, dispone, en lo pertinente;

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a *menos que*, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

[...]

3. fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, [...]

29 LPRA sec. 704.

Por otra parte y en lo pertinente en el caso de autos, todo reclamante que haya sido descalificado para recibir los beneficios por desempleo podía solicitar apelación dentro del término de quince (15) días de la determinación realizada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A tales efectos, la Sección 5(f) de la Ley de Seguridad de Empleo establece:

Carácter final de la determinación – Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prorrogado por justa causa.

29 LPRA sec. 705 (f).

B

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, 3 L.P.R.A. §2175 establece el alcance de la revisión judicial de una decisión administrativa. La referida disposición legal expresa que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe demostrar, en primer lugar, que existe otra prueba en el récord que reduce o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, y, a la vez, se sostiene la presunción de corrección y legalidad que poseen las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

III

Al examinar el expediente administrativo, ante el estado de derecho esbozado, no encontramos base alguna para revocar el dictamen recurrido.

Por el contrario, del expediente administrativo surge que el recurrente no presentó su solicitud de apelación dentro del término dispuesto en la Sec. 5(f) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra, ni pudo establecer circunstancias que demostrasen justa causa, para prolongar el periodo establecido. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el dictamen recurrido fue razonable. El mismo está sostenido por la prueba que surge del expediente administrativo.

IV

Por virtud de lo antes expuesto, se confirma la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones